

**Recurso nº 55/2019****Resolución nº 53/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 11 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.V.C. en nombre y representación de COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3 S.L contra la exclusión de su oferta en los lotes 7, 8, 11, 15 y 16 y no evaluación de un criterio en el lote 14 de la contratación por la Universidad de Vigo de una suministro de diverso material fungible y pequeño equipamiento de laboratorio, productos químicos, reactivos, etc mediante acuerdo marco con un solo empresario, expediente 8/18, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Universidad de Vigo convocó la licitación del contrato de suministro de diverso material fungible y pequeño equipamiento de laboratorio, productos químicos, reactivos, etc (17 lotes) mediante acuerdo marco con un solo empresario, expediente 8/18, con un valor estimado declarado en el anuncio en el DOUE y en el PCAP de 4.000.001,65 €.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE de 08.06.2018 y 10.07.2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10.07.2018 y el 11.07.2018.

**Segundo.-** El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

**Tercero.-** Impugna COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3 S.L. la exclusión de su oferta en los lotes 7, 8, 11, 15 y 16 y no evaluación de un criterio en el lote 14. Todo esto fue decidido en la sesión de 18.12.2018 y se publicó el 20.12.2018.

**Cuarto.-** El 27.12.2018 COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3 S.L interpuso recurso especial en materia de contratación dirigido a la Universidad de Vigo.

Hasta el 27.2.2019 no se recibió en el TACGal tal recurso, al que se adjuntó el expediente y el informe del órgano de contratación. No es un correcto funcionamiento del recurso especial una demora de ese nivel en el conocimiento por parte de este Tribunal de la interposición de un recurso especial cuando se presenta ante el órgano de contratación, debiendo este evitar un transcurso temporal en dar, cuando menos, cuenta de la interposición.

**Quinto.-** Se trasladó el recurso a los interesados el 01.04.2019, sin que se recibieran alegaciones.

**Sexto.-** El 28.02.2018 el TACGal adopta la medida cautelar del procedimiento respeto de los lotes 7, 8, 11, 14, 15 y 16.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme a los artículo 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuese de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Terceiro.-** El recurrente tiene legitimación para impugnar los acuerdos adoptados por afectar a sus intereses legítimos, artículo 48 LCSP.

**Cuarto.-** Dadas las fechas descritas, los recursos fueron interpuestos en plazo.

**Quinto.-** Estamos ante un acuerdo marco referido a una suministración de valor estimado superior a 100.000 €, por lo que el recurso es admisible al amparo del artículo 44 LCSP.

**Sexto.-** Las decisiones adoptadas tienen una base común. La exclusión derivó de que en los lotes 7, 8, 11, 15 y 16 no había habido presentación de los catálogos correspondientes a los productos ofertados a dichos lotes y en el lote 14 se le asigna 0 puntos en el criterio correspondiente a la “Puesta a disposición de una herramienta informática que permita la tramitación on-line de los contratos basados conectada con el programa específico de pedidos de la Universidad de Vigo”, por no constar el anexo C-I en el que debería indicar si ofertaba o no dicha herramienta, todo lo cual es negado por el recurrente, por lo que procede resolver en conjunto este debate.

**Séptimo.-** Para entrar en cuestión debemos atender a las condiciones de la licitación.

Ante todo, es de relevancia atender que estábamos ante una licitación electrónica, como recoge la cláusula 8.2 PCAP: “8.2.1. *Las propuestas se presentarán, dentro del plazo que se determine conforme el punto 6.2.1 de este pliego, exclusivamente empleando medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.*” En su apartado 9: “.1. *Para tomar parte en el procedimiento de adjudicación será preciso que el licitador presente la documentación integrante de la oferta en los sobres electrónicos que correspondan de la manera que se indica en la cláusula 9.3, según sea el procedimiento de contratación indicado en el apartado 2 de la HRC.*”

El apartado 14 de la Hoja de Resumen de Características recoge que en el Sobre C “*cada licitador presentará un catálogo específico de los productos que oferte la Universidad de Vigo para cada lote al que concurra...Igualmente contendrá el Anexo C-I (Propuesta económica)*”.

Además el PCAP tiene un Anexo IV que menciona las “*Indicaciones sobre la presentación de ofertas de forma electrónica a través del servicio de licitación electrónica de la Plataforma de contratación del sector público*”, donde se remite a los Servicios de Licitación Electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mencionado: “*Los licitadores deberán utilizar necesariamente este Servicio de*

*Licitación Electrónica que permitirá la preparación y presentación de ofertas telemáticamente, la custodia electrónica de las mismas por el sistema y la apertura y evaluación electrónica de la documentación por los miembros del órgano de asistencia (Mesa de Contratación, si se constituye, o en su defecto los que se determinen)”.*

Tal Anexo también cita una serie de aspectos técnicos y que *“Una vez dentro los operadores económicos dispondrán de las siguientes guías de ayuda:1. Guía de Navegación de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...) 2. Guía del Operador Económico en la Plataforma de Contratación del Sector Público.(...) 3. Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas. Sobre cómo candidatos y licitadores deben preparar la documentación y los sobres que componen sus ofertas mediante la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público ha puesto a disposición de las empresas en procedimientos de contratación pública electrónicos.”*

Observamos entonces que las condiciones de la licitación eran explícitas en cuanto al sometimiento a los Servicios de Licitación Electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con mención a sus condiciones, recogidas en esas Guías, de manera que un licitador podía conocer las mismas, unido a los sistemas de ayuda disponibles en esa Plataforma para los licitadores.

Pues bien, el informe del órgano de contratación, tras plasmar reproducción de las pantallas de la aplicación, concluye: *“cuando se examina el contenido del sobre C de esa oferta se puede comprobar que no figura en ninguno de los lotes 7 y 8 el catálogo técnico correspondiente a esos lotes (pantalla 3)”* y *“cuando se examina el contenido del sobre C de esa oferta se puede comprobar que no figura en ninguno de los lotes 11, 15 y 16 el catálogo técnico correspondiente a esos lotes ni tampoco el anexo C-I correspondiente al lote 14 (pantalla 5)”*.

El recurrente alega que se se subieron a la Plataforma los catálogos y Anexo C-I, recoge que la Plataforma les notificó algún tipo de error, pero que luego no apareció ese mensaje y que lo sucedido derivaría de un *“problema interno de la PCSP ajeno a nuestro hacer”*.

El recurso debe ser desestimado porque lo que se le presenta a este TACGal es una afirmación justificada del órgano de contratación de que los documentos no constan presentados y frente a esto una negación del recurrente, que adjunta unos

justificantes de la presentación, los cuales no muestran que tal documental fuera efectivamente enviada (en similar sentido, Resolución TACGal 104/2018) .

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3 S.L contra la exclusión de su oferta en los lotes 7, 8, 11, 15 y 16 y no evaluación de un criterio en el lote 14 en la contratación por la Universidad de Vigo de una suministro de diverso material fungible y pequeño equipamiento de laboratorio, productos químicos, reactivos, etc mediante acuerdo marco con un solo empresario, expediente 8/18.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista no artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.